



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

9 n° 687 / 689 - La Plata

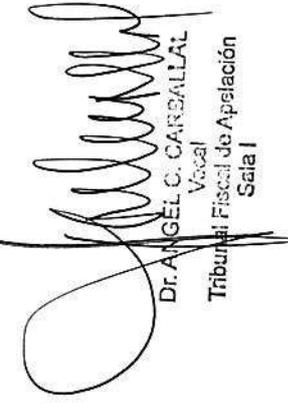
LA PLATA, 26 de marzo de 2019.-----

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0412475 del año 2012, caratulado "FABIAN ALBERTO CIUCIO"-----

Y RESULTANDO: Que arriban las presentes actuaciones con motivo del recurso de apelación interpuesto a fs. 602/606, por la Dra. Alejandra Lorena Stellardo, en carácter de letrada apoderada del Sr. Fabián Alberto CIUCIO, contra la Disposición Delegada SEFSC n° 2770, de fecha 3 de julio de 2015, dictada por la Jefa del Departamento de Relatoría Área Metropolitana II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.-----

-----Por el citado acto, obrante a fs. 591/598, se determinan -vide artículo 2°- las obligaciones fiscales del contribuyente ahora apelante (C.U.I.T. 20-17710711-6), en relación al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, correspondientes al período fiscal 2009 (enero a diciembre), por el ejercicio de la actividad de "Servicio de transporte automotor de pasajeros para el turismo" (Código NAIIB 602260). Mediante su artículo 4° se establecen diferencias adeudadas a favor de la Agencia, por un importe de Pesos ciento tres mil setecientos noventa con ochenta centavos (\$ 103.790,80), con más los accesorios previstos en el artículo 96 del Código Fiscal (Ley N° 10.397 - t.o. 2011 - sus modificatorias y correlativos de años anteriores) y por artículo 5° se establece un saldo a favor del contribuyente por la posición 06/2009, que asciende a Pesos dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho con ochenta centavos (\$ 2.448,80). Finalmente, a través del artículo 6° del acto ahora impugnado, se aplica una multa por omisión del diez por ciento (10%) del monto dejado de oblar, por haberse constatado en los períodos involucrados, la comisión de la infracción prevista y penada por el primer párrafo del artículo 61 del Código citado.-----

-----Que, habiéndose elevado los actuados a este Cuerpo mediante providencia de fs. 629, se da impulso a la causa a fs. 631, y se adjudica la misma para su instrucción a la Cra. Silvia Ester Hardoy, quien integrara la Sala III, conjuntamente con la Vocal de la 8va. Nominación Dra. Dora Mónica Navarro y la Vocal de la 9na. Nominación Mónica Viviana Carné; procediéndose -vide fs. 638- a otorgar traslado a la Representación Fiscal para que conteste


Dr. ANGEL C. CARBALLAL
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala I

agravios y oponga excepciones, obrando la respuesta a fs. 639/642.-----

-----Que a fs. 645, se readjudica definitivamente la causa a la Vocalía de 1ra. Nominación, a cargo del Dr. Angel Carlos Carballal y se le hace saber a las partes que la Sala I se integrará con los Vocales de la 8va. y 9na. Nominación, Dra. Dora Mónica Navarro y Cra. Silvia Ester Hardoy, respectivamente, en carácter de subrogantes. Finalmente a fs. 650 se notifica la integración definitiva de la Sala, -dado el acogimiento a los beneficios jubilatorios de las Vocales últimas mencionadas-, conforme lo resuelto por Acuerdo Extraordinario N° 87 del 20 de diciembre de 2017, con la Vocalía de 5ta. Nominación, a cargo del Dr. Carlos Ariel Lapine y con la Vocalía de 6ta. Nominación, a cargo del Cr. Rodolfo Dámaso Crespi. En el mismo acto se provee el ofrecimiento probatorio efectuado por la parte, teniéndose presente la documental adjuntada y se llaman autos para sentencia, providencia que se encuentra consentida (vide fs. 651/652). -----

Y CONSIDERANDO: I.- Que en su libelo recursivo el apelante, luego de realizar un somero detalle de los antecedentes de autos, se agravia del ajuste fiscal efectuado.-----

-----En primer término objeta el sistema que emplea la fiscalización a efectos de determinar las diferencias pretendidas. Sostiene que es arbitrario conciliar los montos consignados en las declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado con los que aparecen en las declaraciones juradas de Ingresos Brutos, advirtiendo que ambos tributos no están compuestos por los mismos hechos imposables. Afirma que si bien en la resolución impugnada se afirma haber efectuado la determinación sobre base cierta, la misma -a su entender- fue parcial y arbitraria, ya que se debió tener en cuenta las facturas emitidas durante el lapso fiscal y no solamente las declaraciones juradas de dos tributos ciertamente complementarios, ya que se están incluyendo en la base imponible viajes realizados en distintas jurisdicciones.-----

-----Si bien manifiesta que ha tenido diversos problemas de tipo formal para efectuar la inscripción como contribuyente del Convenio Multilateral -la cual logró con posterioridad y en forma retroactiva al año 1999-, sostiene que atento tratarse de viajes interjurisdiccionales corresponde la aplicación del artículo 9



del plexo mencionado -y así ha tributado-, por configurarse el hecho imponible en el lugar de origen del viaje. Cita un antecedente de la Sala III de este Cuerpo en pos de avalar su postura (En autos "Transporte Bardone S.A., sentencia del 23/03/2009). -----

-----Seguidamente señala la vulneración de sus derechos constitucionales y el perjuicio que le ocasiona el ajuste fiscal, indicando que de tener acogida favorable en esta instancia los períodos fiscales serán objeto de una doble imposición por el resto de los Fiscos implicados.-----

-----Finalmente se agravia de la multa impuesta. Considera la ausencia de los elementos objetivos requeridos por el tipo tributario, afirmando que no existe omisión de impuesto. Adiciona que de las constancias de la causa surgen las distintas dificultades para lograr la inscripción al régimen del Convenio Multilateral, entendiendo que se configura la figura del error excusable.-----

-----Ofrece prueba documental, efectúa la reserva del caso federal y peticona que se revoque la disposición del Fisco.-----

II.- Que a su turno la Representación Fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido.-----

-----En primer término, la representante del Fisco, en su escrito de fs. 639/642, ratifica la procedencia de la determinación practicada, sosteniendo que ARBA se ha ceñido a la normativa fiscal aplicable y la ha realizado sobre base cierta, de conformidad a lo previsto por el art. 44 del Código Fiscal (TO. 2011). Detalla que en autos se han cotejado los Libros I.V.A. Ventas, las Declaraciones Juradas de I.V.A. y las facturas aportadas por el contribuyente para determinar las diferencias. Cita jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Nación y de este Cuerpo a fin de sostener la procedencia del procedimiento desarrollado.-----

-----Seguidamente rechaza la aplicación en el presente del Convenio Multilateral. Explica –con reproducción de la parte pertinente del acto en crisis- que a los fines de atribuir base imponible a una jurisdicción en el marco del Convenio se hace imprescindible contar con "sustento territorial" en aquella; es decir, se exige que la actividad del contribuyente tenga una base territorial, que su actividad se desarrolle total o parcialmente dentro del ámbito jurisdiccional donde el Estado ejerce su potestad tributaria. Por ello -prosigue- teniendo en


Dr. ANGEL C. DI MEALLAL
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala I

cuenta que el quejoso no ha aportado prueba ni durante la fiscalización ni en esta instancia que permita verificar la realización de gastos en extraña jurisdicción que den sustento territorial y que permitan comprobar la extensión de su actividad a otra jurisdicción distinta a la Provincia de Buenos Aires, refrenda la posición del Juez administrativo. Advierte, asimismo, que el apelante manifiesta erróneamente en su recurso que logró finalmente la inscripción al Convenio Multilateral en agosto de 2015. Detalla que de la consulta de la base de datos de la GGTI -obrante a fs. 589- surge que se procedió a dar esa alta el 23/08/2012; por lo cual infiere que, durante los períodos fiscalizados, el mismo revestía el carácter de contribuyente directo, puro, de esta jurisdicción, por lo cual también la doble imposición alegada deviene improcedente. Trae a colación diversos fallos de este Tribunal referidos a la importancia de acreditar los dichos del apelante con prueba suficiente.-----

-----A su turno, ratifica la aplicación de la sanción en autos. Recalca que la misma ha sido impuesta en virtud de la legislación vigente, enmarcada en las previsiones del artículo 61 del Código Fiscal (t.o. 2011 y cc. anteriores), para cuya configuración -indica- se requiere como conducta típica la mera omisión del ingreso de tributo, sin resultar necesario el análisis de la existencia de intención por parte del infractor. Asimismo, señalando la ausencia de prueba, descarta causal atendible alguna para la configuración del error excusable invocado, efectuando citas de pronunciamientos de este Tribunal, en aras de avalar su postura.-----

-----Finalmente, afirma que no es ésta la instancia válida para la articulación del caso federal y, por lo expuesto en los párrafos precedentes, la representante del Fisco solicita se desestimen los agravios traídos en su totalidad y se confirme la disposición recurrida.-----

III.- VOTO DEL DR ANGEL CARLOS CARBALLAL: Conforme ha quedado delimitada la cuestión en debate, procede decidir si se ajusta a derecho la Disposición Delegada SEFSC número 2770/2015, dictada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, en la medida que ha sido objeto de agravios.-----

1.- El cisma principal de autos se ciñe exclusivamente a la caracterización que



corresponde otorgar a la firma determinada, debiendo desentrañarse si reviste la calidad de contribuyente exclusivo de la jurisdicción de la provincia de Buenos Aires -como reclama el Fisco- y asignar la totalidad de sus ingresos como base imponible del tributo local como consecuencia de la conversión de débitos fiscales del Impuesto al Valor Agregado o, por el contrario, subsumirla bajo las normas del Convenio Multilateral, y en consecuencia, distribuir masa sujeta a imposición entre las jurisdicciones que pudieran encontrarse involucradas.-----

-----En tal sentido, cabe adelantar, de las constancias de la causa corresponde predicar suerte adversa a la pretensión de la Agencia Recaudadora provincial. En sostén de tal afirmación, realzo que es la realidad económica el principio rector que señala el sendero que debe transitarse para acertar justicia en el presente. Y ello de manera alguna implica que entienda desacertado -en general- la cuantificación en determinados supuestos de la base imponible del tributo provincial teniendo en consideración los débitos fiscales del Impuesto al Valor Agregado nacional por la misma actividad y período, toda vez que si bien trátanse de contribuciones diversas, es idéntica la capacidad contributiva que ambos impuestos tienen en cuenta para establecer el quantum del monto sujeta a imposición: los ingresos netos provenientes de las ventas o prestaciones realizadas. El trajín radica en discernir, de modo preliminar a ello, los límites del poder de policía fiscal de la jurisdicción. -----

-----A fin de contextualizar mi resolución, observo que el contribuyente de autos se trata de una persona física que desarrolla la actividad de "servicio de transporte automotor de pasajeros para el turismo", presentando sus declaraciones juradas del impuesto sobre los Ingresos Brutos durante el período de ajuste -2009- en forma mensual, como contribuyente directo, bajo el número de CUIT 20-17710711-6, con domicilio fiscal en la localidad de Berazategui, Provincia de Buenos Aires, conforme surge de las constancias de fs. 66 y 82/92. También advierto que se encuentra acreditado en las presentes que el contribuyente ha logrado fructuosamente -luego de un embarazoso proceso- su inscripción en el régimen del Convenio Multilateral en el año 2012, tal como advierte la Representación Fiscal en su alegato -vide fs. 640 vta/641-,

DR. ANGELO C. CARBALLAL
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala I

con efecto retroactivo para el año 1999. Amén del impacto formal que la mencionada Alta impositiva provoca en el presente, y sin dejar de reparar que al tiempo del dictado del acto determinativo -3/7/2015, según fs. 591/598- y más aún al de emisión del inicial del procedimiento -17/4/2015 conforme fs. 575/578-, dicha inscripción estaba perfeccionada, sostengo que substancialmente es el esclarecimiento de la realidad fáctica la que resulta de utilidad en los actuados.-----

-----A tal efecto y dimanante de las constancias del expediente, observo que el contribuyente manifiesta en Acta de Comprobacion R-078 "A" número 010171584, cuyo ejemplar luce a fs. 56/57, que realiza viajes de turismo, que le contratan directamente o para agencias de turismo, operando especialmente viajes con destinos a Villa Carlos Paz, Bariloche o Cataratas del Iguazú. Agrega que a los efectos del impuesto sobre los Ingresos Brutos le correspondería declarar por el artículo 9 del Convenio Multilateral, atento que la mayoría de los viajes que realiza por el ejercicio de su actividad se inician en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pero dado que no ha podido hacer su inscripción al Convenio, declara como puro de provincia de Buenos Aires solamente la parte de sus ingresos devengados por viajes que inicia en esta jurisdicción.-----

-----Consistentemente con ello, encuentro agregados en los actuados diversas facturas que reflejan lo referido por el administrado, según surge de fs. 371, 377, 385, 397 y 399 a modo de ejemplo.-----

-----Por su parte, el agente actuante de la Agencia -aunque priorizando la formalidad de la inscripción de la parte ahora apelante en el régimen del Convenio Multilateral concretada en el año 2012 y considerando por ello que se mantiene la condición de contribuyente puro de la Provincia de Buenos Aires para el año 2009, fiscalizado-, deja asentado en el informe final de autos -obrante a fs. 549/553- que relevó durante la fiscalización diversas facturas de venta del contribuyente de donde se evidencia la prestación de servicios realizados con origen extraña jurisdicción.-----

-----A mi entender, el objetivo perseguido por la legislación fiscal -local e interjurisdiccional-, es la tributación del impuesto según la verdad de los hechos económicos realizados. Ello a fin de congratular la justicia en la tributación y, al

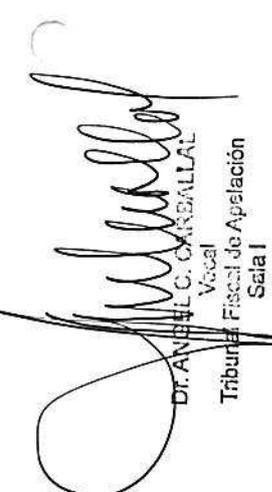


mismo tiempo, evitar el enriquecimiento ilícito de alguna de las partes. La primera como virtud y criterio que debe calificar la gestión de los sistemas tributarios y la segunda como moralidad del actuar administrativo. La disyuntiva entre la eficiencia de la recaudación impositiva y la adscripción de la carga tributaria del contribuyente debe estar permeada por ambos valores. El cumplimiento de las formalidades de la inscripción como contribuyente o su omisión, deviene en materia de dilucidación de responsabilidades y sanciones infraccionales, que de manera ninguna autoriza a la apropiación de tributo hacia erario público alguno. Es por ello que disiento del criterio fiscal. -----

-----Y añadido a ello que, ante la existencia acreditada de las facturas de prestación de servicios -no controvertidas por las partes- que reflejan el inicio de viajes en extraña jurisdicción, trato sin éxito de descifrar la arcana exigencia adicional que le sobrevino al caso el juez administrativo en el acto ahora en crisis, respecto a la probanza de la realización de gastos a fin de acreditar el sustento territorial por parte del contribuyente para la aplicación del artículo 9 del Convenio Multilateral.-----

-----Sobre el particular, resulta esencial recordar que certero es que el Convenio Multilateral como instrumento para distribuir base imponible del impuesto de tratras, orienta sus mecanismos de distribución entre las jurisdicciones en función del sustento territorial de la actividad desarrollada. Es decir, para dar nacimiento a la obligación tributaria, el presupuesto fáctico del impuesto -hecho imponible- debe desarrollarse dentro del marco jurisdiccional en que se desenvuelve el poder local -territorio-. Tal como la doctrina especializada sostiene: con la expresión "sustento territorial" se hace referencia a la exigencia que la actividad del contribuyente tenga una base territorial, o sea que se desarrolle total o parcialmente dentro del ámbito jurisdiccional donde el Estado ejerce su poder o "potestad tributaria". Su existencia constituye un requisito del ejercicio del poder tributario local y por ende de la aplicación del Convenio Multilateral. Es que, las normas del Convenio no atribuyen jurisdicción, sino a la inversa, sólo es aplicable el Convenio si hay concurrencia de facultades locales sobre la misma materia gravada.-----

-----La distribución de la materia imponible entre las distintas jurisdicciones en


DR. ANGEL C. CABALLAL
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala I

las que se verifica el hecho imponible, se realiza mediante diversos criterios, basados en la actividad desarrollada por el contribuyente. El Convenio Multilateral establece un principio rector, que consiste en aplicar a todas las actividades comprendidas, el régimen general contenido en el artículo 2, "salvo lo previsto para casos especiales" (ver Mario E. Althabe y Alejandra P. Sanelli, en "El Convenio Multilateral. Análisis teórico y aplicación práctica", 3ra. Edición, La Ley, pags.15 y ss). El régimen general es el central del Convenio, el que consagra su principio liminar y rector, siendo los regímenes especiales la excepción a la regla (vide Bulit Goñi, Enrique, en "Convenio Multilateral", Depalma, 1992, pág. 70).-----

-----Para el caso de empresas de transporte -como el de tras- aplica el régimen especial del artículo 9º del Convenio Multilateral, que establece: "*En los casos de empresas de transporte de pasajeros o cargas que desarrollen sus actividades en varias jurisdicciones, se podrá gravar en cada una la parte de los ingresos brutos correspondientes al precio de los pasajes y fletes percibidos o devengados en el lugar de origen del viaje*"-----

-----Como puede observarse, en este caso, la exégesis del Convenio al vincular factores que concurren en la actividad que encasilla en forma objetiva como propios del contribuyente, sitúa al origen del viaje como presencia activa del contribuyente en la jurisdicción de que se trate, ya que es revelador de su actividad. Aquí radica el sustento territorial exigido por el plexo y por ende, la potestad de la jurisdicción de poder hacerse parte de esa base imponible. Por lo tanto, en estos supuestos, de manera alguna puede pretenderse probanza de gastos adicionales para su configuración.-----

-----De tal suerte, encontrándose acreditado de las constancias de la causa que el contribuyente efectúa viajes en el ejercicio de su actividad gravada con origen en extraña jurisdicción, durante el período de ajuste -extremo no controvertido por el Fisco-, le corresponde su tributación bajo las previsiones del artículo 9 del Convenio Multilateral, deviniendo incorrecta la pretensión en contrario de la Agencia tributaria en su determinación; lo que así Voto. (En similar sentido se ha expresado la Sala II de este Cuerpo, in re "Ciucio Fabián Alberto", Registro 2468, de fecha 29/06/2017 y Registro 2753 del 05/02/2019, a



cuyos fundamentos remito, haciéndolos propios; y en lo substancial in re "Ciucio Fabián Alberto" Registro 2313, del 14/10/2016, aunque por ausencia de pruebas válidas dadas las inconsistencias de la facturación del contribuyente, en este último, se ratificó la disposición del Fisco).-----

-----Dada la existencia de pretensión fiscal en autos también por pagos a cuenta tomados por el contribuyente sin respaldo documental, deberá la Agencia practicar nueva liquidación del gravamen, de conformidad a lo dispuesto en el presente Considerando; lo que así también Voto.-----

2.- Respecto de la sanción impuesta en el artículo sexto de la Disposición en crisis, es dable recordar que la figura del artículo 61 del Código Fiscal, exige un mínimo de subjetividad, o sea la culpa en sentido estricto, desde que admite como causal exculpatoria el error excusable, aunque no obstante ello, corresponde al contribuyente probar la ausencia de ese elemento subjetivo. En este último sentido, se debe resaltar –a su vez– que si bien es inadmisibles la existencia de responsabilidad sin culpa, aceptado que una persona ha cometido un hecho que encuadra en una descripción de conducta que merezca sanción, su impunidad sólo puede apoyarse en la concreta y razonada aplicación al caso de alguna excusa admitida por la legislación vigente (cfr. Fallos 316:1313; causa L. 269.XXXII "Lambruschi, Pedro Jorge s/ley 23.771", fallada el 31/10/1997 -IMPUESTOS, t. 1998-A, 664-). En orden a ello, la Corte sostuvo que "*...acreditada la materialidad de la infracción prevista por el art. 45 de la ley 11.683 (texto citado) con la determinación de la obligación tributaria que ha quedado firme -de la que resulta la omisión del pago de impuesto y la inexactitud de las declaraciones juradas presentadas por la actora- la exención de responsabilidad sólo podría fundarse válidamente en la concurrencia de alguna de las circunstancias precedentemente aludidas [excusas admitida por la legislación]*" (C.S.J.N., in re "Casa Elen-Valmi de Claret y Garelo c. D.G.I", publicado en REVISTA IMPUESTOS, 1999-B-2175, P.E.T., 1999-645; Fallos 322:519).-----

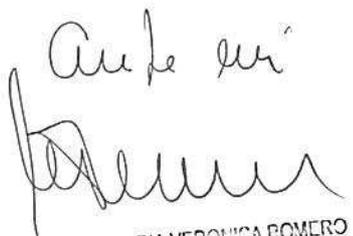
-----En el presente, dado que el recurrente no ha logrado acreditar la inexistencia del elemento subjetivo propio del tipo infraccional imputado, al no aportar ningún elemento idóneo que permita eximirlo de su responsabilidad,

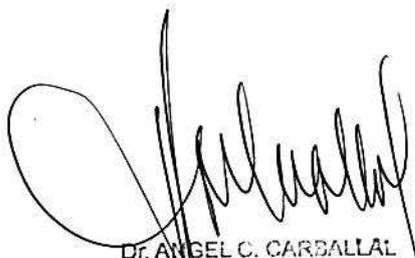
Dr. ANGEL C. CARRALLAL
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala I

corresponde la aplicación de la sanción impuesta a resultas de la nueva liquidación ordenada a practicar por la Autoridad de Aplicación en el Considerando anterior, teniendo en cuenta además el impacto que verifica el saldo a favor del contribuyente por la posición 06/2009; lo que así también Voto.

3.- Teniendo presente la reserva del caso federal para la etapa procesal oportuna, resuelvo que el recurso debe tener acogida parcial.-----

POR ELLO, RESUELVO: 1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs. 602/606, por la Dra. Alejandra Lorena Stellardo, en carácter de letrada apoderada del Sr. Fabián Alberto CIUCIO, contra la Disposición Delegada SEFSC n° 2770, de fecha 3 de julio de 2015, dictada por la Jefa del Departamento de Relatoría Área Metropolitana II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2º) Ordenar a la mencionada Agencia que practique nueva liquidación del gravámen, de conformidad a lo dispuesto en el Considerando III, Punto 1 de este Pronunciamiento. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado y devuélvase.-----


Dra. MARIA VERÓNICA ROMERO
Secretaria de Sala I
Tribunal Fiscal de Apelaciones


Dr. ANGEL O. CARBALLAL
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala I

VOTO DEL DR. CARLOS ARIEL LAPINE: Adhiero a la decisión adoptada por el Dr. Carbballal, teniendo en cuenta que el caso planteado se revela sustancialmente idéntico al que se resolviera en Sala II de este Tribunal, respecto del mismo contribuyente, con fecha 29/6/17, a cuyos argumentos expuestos por el suscripto remito.-----

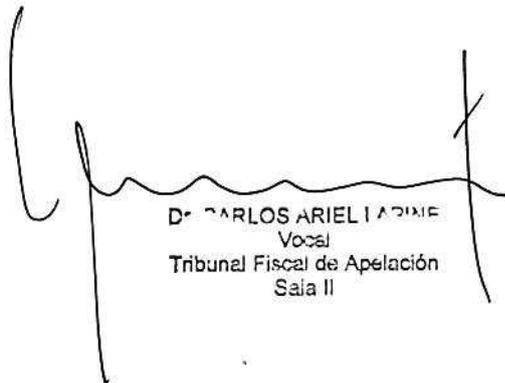


Provincia de Buenos Aires

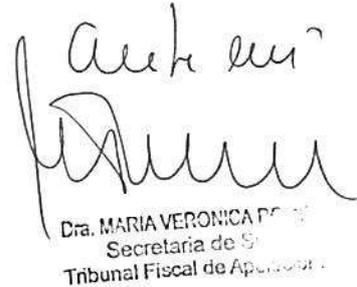
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
9 n° 687 / 689 - La Plata

Corresponde al Expte. N°2360-0412475-2012

FABIAN ALBERTO CIUCIO



Dr. CARLOS ARIELI ARNIE
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II



Dra. MARIA VERONICA ROMERO
Secretaría de Sala I
Tribunal Fiscal de Apelaciones

VOTO DEL CR. RODOLFO DÁMASO CRESPI: Adhiero a lo resuelto por los vocales preopinantes.-----

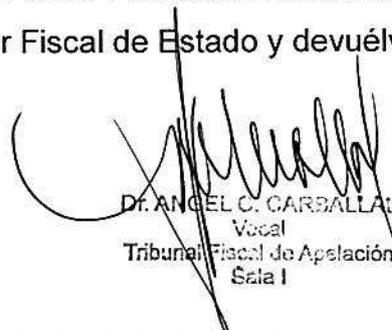


Cr. RODOLFO DAMASO CRESPI
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II



Dra. MARIA VERONICA ROMERO
Secretaría de Sala I
Tribunal Fiscal de Apelaciones

POR ELLO, SE RESUELVE: 1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs. 602/606, por la Dra. Alejandra Lorena Stellardo, en carácter de letrada apoderada del Sr. Fabián Alberto CIUCIO, contra la Disposición Delegada SEFSC n° 2770, de fecha 3 de julio de 2015, dictada por la Jefa del Departamento de Relatoría Área Metropolitana II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2º) Ordenar a la mencionada Agencia que practique nueva liquidación del gravámen, de conformidad a lo dispuesto en el Considerando III, Punto 1 de este Pronunciamiento. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado y devuélvase.-----



Dr. ANGEL C. CARBALLADA
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala I



D^r. CARLOS ARIEL LA TORRE
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II



Cr. RODOLFO DAMASO CRESPO
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II



Dra. MARIA VERÓNICA
Secretaria de
Tribunal Fiscal de Apu...

REGISTRADA BAJO EL N^o 2172
SALA I